



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
RAMIRIQUI – BOYACÁ

Ramiriquí, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: ACCIÓN DE TUTELA N° - 1559931040012022-00014

ACCIONANTE: YEIMY LICED GALINDO GALINDO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNAL

CUESTION A DECIDIR

Se encargará el Despacho de proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de Tutela instaurada por YEIMY LICED GALINDO GALINDO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (UNAL), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, debido proceso e igualdad.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El Despacho procede a compendiar los supuestos de hecho mediante los cuales se apuntalan las pretensiones constitucionales del extremo actor:

La parte actora indica que la CNSC ofertó diversos cargos mediante la convocatoria territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, por lo que ella procedió a postularse en la OPEC 71235. Tras surtirse el proceso de inscripción, fue registrada como admitida en la plataforma SIMO junto con otros seis aspirantes al cargo.

Para el 09 de julio del 2021, se le envió citación para la presentación de la prueba escrita, y el 13 de septiembre del mismo año fueron publicados los respectivos resultados, donde quedó, ya con los resultados generales, en segunda posición, con tan solo una diferencia de 0.72 del primer lugar.

Ya para el 24 de noviembre, se realizó la publicación de los resultados de valoración de antecedentes, donde a su entender, se omitió realizar una valoración indicada, cometándose algunos errores, por lo que procedió a presentar reclamación para el 01 de diciembre de 2021, la cual fue resuelta de manera desfavorable.

Y es que frente a los supuestos defectos, la accionante menciona que la entidad no tuvo en cuenta sus estudios en administración de empresas, ni su tecnólogo en gestión bancaria y de entidades financieras, y a la par: "De acuerdo al anexo "Etapas del concurso Boyacá, Cesar y Magdalena"¹, el cual se encuentra publicado en página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente en el numeral 5.2 "Criterios evaluativos para puntura la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes", en el literal b, se indica frente a la experiencia relacionada, se otorgará un punto por cada mes completo asignándose un máximo de cuarenta puntos. Es de anotar que, en la evaluación realizada a la reclamante, se obtuvo un total de 29 puntos, debiéndose otorgar 40 puntos, de acuerdo a lo siguiente:

- En fecha 05/10/2015 hasta 31/12/2015, se laboraron 3 meses, equivalente a 3 puntos (Ver Anexo 1)
- Del 14/03/2016 hasta 31/12/2018, tiempo laborado 33 meses, lo cual equivale a 33 puntos (Anexo 2)

Finalmente, del periodo 01/06/2018 hasta 10/12/2019, se laboraron 18 meses, lo que equivale a 18 puntos (Anexo 3)

Se hace la salvedad que por error de digitación, en esta certificación quedó inserta la palabra hasta la fecha, cuando en la actualidad continua en el cargo, (Anexo Decreto de nombramiento y continuidad – Anexo 4)

Así las cosas, la suscrita hasta la fecha de inscripción en el cargo con Numero de OPEC 71235, contaba con cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia relacionada, por lo que se debió otorgar calificación de 40 y no de 29 puntos como ocurrió."

PRETENSIONES

El gestor de la súplica acude a la acción de tutela, pretendiendo;

"(...) que se ordene a las accionadas que en el ámbito de su competencia, previo el trámite administrativo correspondiente, validen y otorguen el puntaje correcto a los ítems de formación y experiencia acreditada como adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer dentro de la prueba de valoración de antecedentes, conforme a las certificaciones que fueron cargadas de manera oportuna en el SIMO."

PRUEBAS ADOSADAS AL EXPEDIENTE

Las aportadas por el accionante.

- Reclamación presentada el día 30 de noviembre de 2021 a través de la plataforma SIMO en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

- Respuesta emitida por la Universidad Nacional el día 23 de diciembre de 2021.

Aportadas por los accionados.

- Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Reclamación
- Respuesta a reclamación
- Acuerdo CNSC
- Constancia de inscripción
- Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena las cuales se encuentran publicadas en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyacacesar-y-magdalena/>
- Etapas Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena (Anexo)
- Respuesta a la reclamación de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela que hoy nos convoca fue admitida por este Despacho judicial mediante auto del veinticinco 25 de febrero de 2022, realizando el respectivo traslado a la parte accionada, y ordenando la vinculación de los participantes activos dentro del mentado concurso de méritos, así como la publicación de dicho auto en la Plataforma de la CNSC.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil afirma que la presente acción de tutela es improcedente, en tanto la interesada cuenta con los mecanismos ordinarios para cuestionar el acto administrativo enunciado.

Así mismo, no se reportó existencia de un perjuicio irremediable.

Frente a las presuntas irregularidades en las calificaciones, la CNSC señala:

"Se tomó como valido el título de TECNOLOGIA EN GESTION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS, como requisito mínimo, lo cual NO genera puntuación alguna.

- Se tomó como valido el diploma de SERVICIO AL CLIENTE, para puntuar educación informal.

- Se tomó como valido el diploma de CONTABILIDAD BASICA, para puntuar educación informal.

- Se tomó como valido el diploma de INFORMATICA BASICA, para puntuar educación informal.

- No se tomó como valido la certificación en ADMINISTRACION DE EMPRESAS, para puntuar educación formal, dado que el documento aportado no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto no corresponde al nivel de formación solicitada de conformidad con el acuerdo de convocatoria.

- No se tomó como valido el título ACADÉMICO - TÉCNICO, para puntuar educación formal, dado que el documento aportado no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto no corresponde al nivel de formación solicitada de conformidad con el acuerdo de convocatoria.

(...)

Se tomó como válida la certificación, como TECNICO ADMINISTRATIVO, expedida por el MUNICIPIO DE TIBANÁ, acreditando experiencia

relacionada desde el 1/12/2019 hasta 10/12/2019, para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.

- No se tomó como válida la certificación, como TECNICO ADMINISTRATIVO, expedida por el MUNICIPIO DE TIBANÁ, acreditando experiencia relacionada desde el 1/6/2018 hasta 30/11/2019, dado que se utilizó para validar requisito mínimo, lo cual NO genera puntuación alguna.

- Se tomó como válida la certificación, como TECNICO ADMINISTRATIVO, expedida por el MUNICIPIO DE TIBANÁ, acreditando experiencia relacionada desde el 14/3/2016 hasta 31/5/2018, para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.

- Se tomó como válida la certificación, como TECNICO ADMINISTRATIVO, expedida por el MUNICIPIO DE TIBANÁ, acreditando experiencia relacionada desde el 5/10/2015 hasta 30/12/2015, para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.

- Se tomó como válida la certificación, como TECNICO ADMINISTRATIVO, expedida por el MUNICIPIO DE TIBANÁ, acreditando experiencia laboral desde el 21/1/2013 hasta 30/11/2013, para puntuar experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes.

- Se tomó como válida la certificación, como TECNICO ADMINISTRATIVO, expedida por el MUNICIPIO DE TIBANÁ, acreditando experiencia laboral desde el 15/4/2012 hasta 19/7/2012, para puntuar experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes.

6. En la etapa de Valoración de Antecedentes la aspirante obtuvo un puntaje inicial de 43.50 puntos.

7. Posterior a la publicación de resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, la señora YEIMY LICED GALINDO GALINDO, mediante reclamación manifestó inconformidad, respecto a puntuación otorgada en la valoración de antecedentes. A dicha reclamación le correspondió la solicitud No. 450085864, tal como se evidencia a continuación"

Por lo anterior, en la valoración de antecedentes, la aspirante obtuvo un puntaje de 43.50, el cual fue confirmado luego de resolverse la reclamación impetrada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

La Universidad Nacional de Colombia, inicia su exposición, mencionando que si bien se ha adelantado un concurso de méritos, a la fecha no se había expedido la lista de elegibles de cada uno de los empleos.

La par, se indica que la tutela no puede ser utilizada como instancia adicional para presentar argumentos a las reclamaciones previstas en el proceso de selección, y menos cuando se han atendido previamente de forma completa.

Menciona que la presente tutela es improcedente por existir otros medios de defensa judicial, y no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, se pone de presente cómo la acción de tutela no está fundada para controvertir actos administrativos, salvo que se demuestre una ostensible vulneración de derechos fundamentales, y en el presente caso, los reclamos formulados por la accionante, escapan a la órbita del Juez de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA

En conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2000, este Despacho es competente para conocer en segunda instancia la presente acción de tutela, toda vez que el lugar donde acontece la presunta vulneración es este municipio, lo mismo que en relación con la entidad accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos, siempre y cuando no dispongan de otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz para lograr el amparo inmediato, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

La Acción de Tutela ha sido instituida como mecanismo extraordinario, de carácter subsidiario, al alcance del ciudadano colombiano, con la particularidad de ser pronta y efectiva. Procura entonces, la restitución a la accionante del goce del derecho de rango constitucional que se establezca como lesionado, cuando el orden jurídico preestablecido no es el adecuado para la defensa inmediata del núcleo esencial de un derecho fundamental.

Luego, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez de tutela, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. Esta Acción Constitucional, en armonía con lo consagrado en el Artículo 13 del Decreto 2591, procede contra la

autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

PRESENTACIÓN DEL CASO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

En el presente caso, es evidente que YEIMY LICED GALINDO GALINDO se encuentra inscrita a la convocatoria territorial Boyacá, Cesar y Magdalena OPEC 71235, empero, aquella afirma que en el proceso de calificación no le fue tomada en cuenta una serie de estudios en administración de empresas, así como un título en gestión Bancaria y de entidades financieras, y un buen número de certificaciones de experiencia relacionada.

Con ello en claro, el Juzgado deberá: I) Determinar si la acción de tutela se torna procedente para controvertir los actos que la accionante clasifica como violatorios de sus garantías constitucionales, II) corroborar si en efecto, la actuación que adelantó la CNSC y la UN, y mediante la cual la accionante obtuvo un segundo lugar en los puntajes de calificación, es, en efecto desproporcionado o irracional.

Con ello en claro, el Despacho, con miras a atender los problemas de relevancia constitucional aquí formulados, realizara primero una breve conceptualización de los derechos presuntamente vulnerados, para, posteriormente, descender al estudio del caso en concreto.

CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El derecho de acceso a cargos públicos

En relación con esta garantía constitucional, el Despacho debe recordar que al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 393 de 2019, se dijo:

"El artículo 40 de la Constitución establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)[61].

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones[62]: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad[63]; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios[64]. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución[65].

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y

permanencia en los cargos públicos[66]. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos[67]. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos."

Debido proceso

Sobre esta garantía la Corte ha conceptualizado en la sentencia C – 980 de 2010, así:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a

las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

Y en particular sobre lo que tiene que ver con la observancia del debido proceso dentro de los concursos de mérito se ha dicho, en sentencia T-059 de 2019, lo que a continuación se transcribe:

"Precisamente, en referencia a la convocatoria, esta Corte en la sentencia T-090 de 2013 estableció que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello "la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación"

ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Fincados en las disposiciones legales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho debe poner de relieve que la acción de tutela está

fundada sobre los principios de residualidad y subsidiaridad, de allí que se le exija a los gestores de dichos escritos que, ante todo, deben cumplir unos requisitos mínimos que avalen la procedencia de la acción de tutela, en tanto, no en todos los casos se permitirá adelantar un trámite de dicha naturaleza.

No siendo este caso la excepción, procederemos a verificar si la presente tutela es procedente, analizando; i) la legitimidad en la causa por activa y pasiva, ii) la inmediatez y iii) la subsidiaridad.

De la legitimidad en la causa por activa y pasiva

De entrada, el Despacho debe manifestar que en el presente asunto está probada la legitimidad de los dos extremos que conforman la Litis. En primer lugar, en lo atinente al extremo accionante, debemos subrayar que se trata de una ciudadana que ha participado en un concurso de méritos adelantado por la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, y tras negársele la oportunidad de que una serie de estudios en administración de empresas, así como un buen número de certificaciones de experiencia profesional le fueran tenidas en cuenta para su puntuación, impetra la presente tutela, señalando que dicho actuar atenta contra sus derechos fundamentales, por lo que se corrobora el interés en plantear esta acción.

Por su parte, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UN son los encargados de adelantar las diversas etapas del concurso, incluyendo aquella que excluyó el reconocimiento de la mentada documentación, es notorio que a estas también les asiste legitimidad para atender el ruego constitucional aquí deprecado.

La inmediatez en el sub lite.

Frente al requisito de inmediatez, hemos de mencionar que, como quiera que para el 23 de diciembre de 2022, la CNSC – UN, dieron respuesta a la reclamación elevada por la accionante mediante la cual se

controvertía el acto que aquí se convierte en la base de la tutela, se puede corroborar que el escrito tuitivo fue presentado en un término razonable, que no supera los cuatro meses desde esa última actuación administrativa, amén de lo cual, hemos de dar por sentado el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Del cumplimiento del requisito de subsidiaridad.

Este es tal vez el requisito en el que en mayor medida nos detendremos dadas las particularidades del asunto que se somete a estudio.

En primer lugar, debemos indicar que la Honorable Sala Tercera de la Corte Constitucional, en providencia T-036 de 2017, iteró entorno al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela señalando:

"En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹⁷ y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a la subsidiaridad de la acción de amparo durante el proceso de un concurso de méritos, la Sala Cuarta de la Corte, en sentencia T-059 de 2019, dijo:

*"En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 **es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los***

afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998[64] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado”.

(Resaltado fuera del texto original)

Ahora, a lo anterior, hemos de agregar que la jurisprudencia ha identificado que al interior de los concursos de méritos existen actos administrativos que pueden ser clasificados como de trámite, los cuales no pueden ser controvertidos mediante los recursos ordinarios. Así pues, el Consejo de Estado, en la sentencia 000294 de 2016 señaló:

“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante

violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso..."

(Resaltado fuera del texto original)

A la par, la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 617 de 2013 dijo:

*"Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. **un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.**"* (Resaltado fuera del texto original)

Y en esa misma providencia se concluyó:

*"Por tanto, **contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.**"* (Resaltado fuera del texto original)

Si aplicamos las citas jurisprudenciales al caso en concreto, evidenciamos que la accionante no podría acudir a la jurisdicción ordinaria en el momento para el cual impetro la acción de tutela, en tanto aún no había sido emitida la lista de elegibles de manera

definitiva, y lo controvertido era, en concreto, el puntaje que se le había otorgado.

Empero, y aquí si debemos de ser enfáticos, como quiera que la Corte Constitucional ha supeditado la procedencia de la acción de tutela contra los actos de trámite de un concurso de mérito, de manera exclusiva y excepcional a aquellos casos en los cuales el asunto controvertido resulta ser abiertamente irracional o desproporcionado, se hace necesario corroborar si en efecto, para el presente caso, la decisión adoptada por la CNSC y la Universidad Nacional frente a la exclusión de los estudios de Administración de Empresas, Gestión Bancaria y las certificaciones de experiencia relacionada, realmente desconoció las bases del concurso y puede ser, en términos de la Corte, clasificado como irracional y/o desproporcionado. Solo en caso de cumplirse con ese parámetro, se podrá consentir la procedencia excepcional de la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL SUB LITE

Descendiendo al asunto que nos compete, y con las anotaciones que anteceden, pasaremos ahora a corroborar si el acto controvertido por la accionante realmente atentó contra sus derechos fundamentales.

Para ello, debemos nuevamente reconocer que la CNSC, conjuntamente con la Universidad Nacional resolvió, frente a la accionante dentro del concurso de méritos atrás citado y en el apartado de valoración de antecedentes, lo siguiente:

*"No se tomó como valido la certificación en ADMINISTRACION DE EMPRESAS, para puntuar educación formal, **dado que el documento aportado no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto no corresponde al nivel de formación solicitada de conformidad con el acuerdo de convocatoria.***

- No se tomó como válido el título ACADÉMICO - TÉCNICO, para puntuar educación formal, **dado que el documento aportado no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto no corresponde al nivel de formación solicitada de conformidad con el acuerdo de convocatoria.**

(...)

No se tomó como válida la certificación, como TECNICO ADMINISTRATIVO, expedida por el MUNICIPIO DE TIBANÁ, acreditando experiencia relacionada desde el 1/6/2018 hasta 30/11/2019, **dado que se utilizó para validar requisito mínimo, lo cual NO genera puntuación alguna.**" (Resaltado fuera del texto original)

En concreto, serian estas tres decisiones las que generan molestia a la accionante, en tanto la exclusión de estos tres documentos le restan puntos a su calificación, tanto en el apartado de estudios, así como de experiencia relacionada.

Frente al primer apartado, es decir lo atinente a los estudios en administración de empresas y tecnólogo en gestión bancaria y de entidades financieras, la accionante sostiene:

"Si bien es cierto el cargo solicita certificado o título como técnico, tecnólogo o profesional y para lo cual presenté, Diploma que se me acredita como tecnóloga en gestión bancaria y de entidades financieras (Anexo 7), titulada el día 26/02/2019, documento que claramente me certifica como tecnóloga y a lo cual no se me asigno puntaje.

A su vez, incluí certificado emitido por la universidad UNAD (Anexo 8) donde me certifica con el 60% de cumplimiento de la carrera profesional, y de acuerdo a los criterios de evaluación implementados en mi caso, dicho documento no es válido."

Corresponde entonces al Juzgado verificar si la exclusión de estos estudios

sobrepasan los lineamientos dictados por la CNSC dentro de la convocatoria.

Al respecto, lo que notamos es que, la misma accionante, reconoce que la CNSC exigía como requisitos frente al aspecto educativo, los siguientes:

"Título de formación técnica en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Bibliotecología, Ciencias Sociales y Humanas; administración; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería de sistemas y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por ley."

Con la cita trascrita, y que es igualmente mencionada por gestora de la tutela *-con lo cual se corrobora el conocimiento que aquella tenía frente a estas disposiciones-*, podemos concluir que la CNSC – UN, contaban con la autonomía para verificar si los documentos adjuntados por los participantes cumplían con los parámetros exigidos por la convocatoria, siendo estas entidades las únicas con la competencia para confirmar tales aspectos.

Ahora bien, podría pensarse que eventualmente el Juez de tutela puede ingerir en tal análisis si se hiciera palpable una discrepancia o una imposición de cargas que resultaran realmente injustificadas.

Sin embargo, en el presente caso, el Despacho no encuentra que lo dicho por la CNSC frente al aspecto educativo sea desproporcionado o irracional. En principio, las bases del concurso son claros en señalar cuales son los componentes del núcleo básico de estudios que se deben de cumplir, siendo imposible confirmar que un título de gestión bancaria y de entidades financieras pueda equivaler o contener los núcleos de estudio que se exigen en la convocatoria, pues para ello se haría necesario contar con experticias, peritajes, etc, que permitan comprobar tal posibilidad, situación que no puede resolverse mediante tutela, pues ello desnaturalizaría a la acción constitucional, y a la par, existen otro escenarios judiciales idóneos para resolver tal eventualidad, las cuales pueden ser ejercidas una vez sea emitido el acto administrativo definitivo.

En otras palabras, para que este Juez de tutela pueda ordenar la valoración positiva del mentado título técnico, se debe acudir a interpretaciones y conjeturas que avalen que tal título se ajusta a los solicitados por la CNSC, acto que no puede permitirse en una acción de tutela, pues no existe prueba de que, en efecto, la mentada gestión bancaria equivale a un título en administración, economía, o cualquier otro que exija la CNSC.

Ahora, frente a los estudios en administración de empresas, nos hemos de limitar en señalar que la convocatoria es clara en exigir "título", es decir, se exige que el concursante ya hubiere culminado el proceso de estudios y se encuentre graduado, por lo que una certificación donde se confirme que el aspirante ha superado más del 50% de los estudios no puede equipararse con un título profesional o de tecnólogo, amén de lo cual, mal haría este Juzgado en permitir que la CNSC tenga en cuenta tal certificación, pues ello rompería las bases del concurso, y equivaldría a vulnerar el derecho a la igualdad con los demás concursantes de la OPEC.

Frente a la experiencia relacionada, la interesada asegura que:

"De acuerdo al anexo "Etapas del concurso Boyacá, Cesar y Magdalena"1, el cual se encuentra publicado en página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente en el numeral 5.2 "Criterios evaluativos para puntura la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes", en el literal b, se indica frente a la experiencia relacionada, se otorgará un punto por cada mes completo asignándose un máximo de cuarenta puntos. Es de anotar que, en la evaluación realizada a la reclamante, se obtuvo un total de 29 puntos, debiéndose otorgar 40 puntos, de acuerdo a lo siguiente:

- *En fecha 05/10/2015 hasta 31/12/2015, se laboraron 3 meses, equivalente a 3 puntos (Ver Anexo 1)*
- *Del 14/03/2016 hasta 31/12/2018, tiempo laborado 33 meses, lo cual equivale a 33 puntos (Anexo 2)*

- Finalmente, del periodo 01/06/2018 hasta 10/12/2019, se laboraron 18 meses, lo que equivale a 18 puntos (Anexo 3)

Se hace la salvedad que por error de digitación, en esta certificación quedó inserta la palabra hasta la fecha, cuando en la actualidad continua en el cargo, (Anexo Decreto de nombramiento y continuidad – Anexo 4)

Así las cosas, la suscrita hasta la fecha de inscripción en el cargo con Numero de OPEC 71235, contaba con cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia relacionada, por lo que se debió otorgar calificación de 40 y no de 29 puntos como ocurrió.”

Al respecto, se debe resaltar que la interesada no puede pretender que, luego de presentados los documentos que acreditarían su experiencia, el contenido de uno de ellos sea interpretado en un sentido diferente al literal que allí aparece. Es decir, si en efecto el certificado de experiencia contaba con algún yerro respecto al conteo cronológico, la gestora de la súplica debió haberse percatado de tal situación antes de presentar dicho documento, y buscar enmendar el yerro antes de su radicación, y no con posterioridad.

Caso diferente sería si la CNSC estuviera desconociendo la literalidad de la certificación, pues allí, sería evidente que la entidad estaba actuando de forma desproporcionada, pero como aquí se pretende que la CNSC interprete el documento de forma diferente a su literalidad, no puede reconocerse responsabilidad alguna a dicha entidad.

Ahora, se debe resaltar que en todo caso, el certificado de experiencia para el periodo del 1/6/2018 hasta 30/11/2019, fue empleado por la CNSC para validar otros requisitos mínimos, de acuerdo a las bases del concurso, por lo que el Despacho no puede reconocerle a ese documento los efectos que pretende la demandante.

Por ende, dicha certificación debe excluirse del conteo de meses de

experiencia relacionada que hace la demandante en su escrito de tutela, quedando entonces solo dos certificados para demostrar tal experiencia, los cuales fueron avalados oportunamente por la CNSC según se reportó en la contestación de la tutela.

Con todo, el Juzgado encuentra que la CNSC ha actuado de conformidad a los lineamientos del concurso de méritos, los cuales son conocidos por la accionante, quien llega incluso a citarlos en su escrito de tutela. Aunado a ello, ha de entenderse que con el hecho de haberse presentado a la convocatoria, la accionante aceptó los lineamientos de aquella, por lo que no puede buscar que ciertos parámetros sean modificados con posterioridad a su inscripción.

En igual sentido, no se logra colegir que la parte accionada hubiese actuado de forma plenamente irracional, o desproporcionada al excluir los documentos antedichos, pues su actuar está amparada en las beses del concurso, por lo que habrá de negarse la solicitud de amparo, dado que no se advierte una irregularidad evidente, y no se cumplen las sub reglas de excepcionalidad de la acción de tutela contra actor de trámite en concursos de méritos según sentencia SU 617 de 2013.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL AMPARO SOLICITADO por la señora **YEIMY LICED GALINDO GALINDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia, a las partes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe el recurso de impugnación, el cual deberá ser alegado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión.

TERCERO.- Por Secretaría remítase la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nel Julián Mojica Mojica', is written over the text 'NOTIFIQUESE Y CUMPLASE' and 'NEL JULIÁN MOJICA MOJICA'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

NEL JULIÁN MOJICA MOJICA

Juez